

será requisito previo la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para iniciar la prestación del servicio. Desaparecen, pues, las figuras de las autorizaciones generales y licencias individuales previstas en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, como títulos habilitantes individualizados que era necesario obtener previamente por cada operador para el establecimiento o explotación de la red o para la prestación de cada servicio.

El artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, dispone que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad.

A su vez, el tercer apartado del citado artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, establece que, cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate que la notificación no reúne los requisitos establecidos en el apartado anterior, dictará resolución motivada en un plazo máximo de quince días, no teniendo por realizada aquélla.

El artículo 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, crea el Registro de Operadores, dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, debiéndose inscribir en él los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene atribuida la llevanza del Registro de Operadores, conforme lo dispuesto por el artículo 48.3 letra 1) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, correspondiendo a su Consejo el ejercicio de la citada función.

La Disposición Transitoria primera de la Ley establece, en su apartado 2.b), que el Registro de Titulares de Autorizaciones Generales seguirá vigente para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que presenten notificaciones al amparo de su artículo 6 hasta la puesta en funcionamiento del nuevo Registro.

La conveniencia de agilizar el procedimiento de inscripción y el plazo reducido para dictar la resolución no teniendo por realizada la notificación, en su caso, justifican delegar el ejercicio de las correspondientes competencias en el Secretario del Consejo.

En atención a lo expuesto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y en el artículo 4.3 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión, resuelve, en su sesión del día 6 de noviembre de 2003:

Primero. Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción en el Registro de Operadores de los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

Segundo. Cuando se constate que la notificación de los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas no reúne los requisitos necesarios, delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la resolución motivada no teniendo por realizada aquélla.

Tercero. Hasta la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle el nuevo Registro de Operadores, delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción en el Registro Espe-

cial de Titulares de Autorizaciones Generales de las personas físicas o jurídicas que presenten notificaciones al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## BANCO DE ESPAÑA

**21103** *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 18 de noviembre de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

### CAMBIOS

1 euro =	1,1778	dólares USA.
1 euro =	128,17	yenes japoneses.
1 euro =	7,4384	coronas danesas.
1 euro =	0,69705	libras esterlinas.
1 euro =	8,9665	coronas suecas.
1 euro =	1,5568	francos suizos.
1 euro =	89,16	coronas islandesas.
1 euro =	8,1890	coronas noruegas.
1 euro =	1,9468	levs búlgaros.
1 euro =	0,58323	libras chipriotas.
1 euro =	32,085	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	257,20	forints húngaros.
1 euro =	3,4527	litas lituanos.
1 euro =	0,6487	lats letones.
1 euro =	0,4283	liras maltesas.
1 euro =	4,5973	zlotys polacos.
1 euro =	39,895	leus rumanos.
1 euro =	236,1100	tolares eslovenos.
1 euro =	40,935	coronas eslovacas.
1 euro =	1.725.697	liras turcas.
1 euro =	1,6412	dólares australianos.
1 euro =	1,5424	dólares canadienses.
1 euro =	9,1380	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,8652	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,0285	dólares de Singapur.
1 euro =	1.390,39	wons surcoreanos.
1 euro =	7,9199	rands sudafricanos.

Madrid, 18 de noviembre de 2003.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.